

2016

**APLICACIÓN RETROACTIVA DE
LA LEY 26.773:
UN ANÁLISIS A PARTIR DE LA
JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES
LABORALES.**

Trabajo Final de Grado- Universidad Siglo 21- Abogacía



Agradecimiento

Eternamente agradecida a ellos, mamá y papá que fueron quienes insistieron en este camino y fueron la razón por lo que todo valió la pena, por creer en mí, por leerme toda la materia de Civil I, por apoyarme en mis decisiones y ser mi respaldo, a mi hermano Tomás que estuvo presente para socorrerme siempre, gracias a la incondicionalidad de ellos he conseguido derribar los obstáculos para llegar hasta esta maravillosa instancia de la vida.

A Miguel, mi gran compañero, por darme la mano para esta última etapa, por estar a mi par hombro a hombro, con todos los sacrificios y lágrimas que conllevaron concretar este proyecto de vida, gracias por su apoyo persistente y por la presión odiosa pero necesaria, gracias por ser un pilar fundamental no solo para continuar sino para enamorarme de la abogacía.

A Ricardo Calvete, mi gran maestro del derecho, gracias por haberme contagiado esta grandiosa pasión que estaba dormida en mí hasta que lo conocí, gracias por la noble tarea de enseñarme no solo la teoría sino los secretos de la práctica profesional, fue una persona esencial no solo para la continuación de esta carrera sino para elección del tema de la presente que me trajo al final de este camino.

Y a todos los que de alguna manera me acompañaron y me ayudaron a lo largo de esta carrera, a Nora y Raul que me dieron la maravillosa y esperada oportunidad de vivir en Córdoba, a María Elisa, Carolina, Florencia, Gabriela y muchas personas más que me enseñaron, me guiaron, me dieron aliento, que creyeron en mí y compartieron tardes y noches de mates, café y estudio.

A la vida, gracias.

Resumen

Desde la entrada en vigencia de la Ley N°26.773 y en virtud del aumento dinerario que representa la indemnización los damnificados por incapacidades laborales han incorporado esta pretensión en las demandadas, aun cuando el accidente o la primera manifestación de incapacidad hubiere sido de fecha anterior a la sanción de la Ley mencionada, para cual no ha habido una misma línea de razonamiento entre los Tribunales al momento de resolver sobre aplicación de la misma.

Es de notar el gran número de Cámaras laborales que han dado lugar a la aplicación de la ley, bajo diferentes fundamentos, sin referirse a una aplicación retroactiva, y en consecuencia la indemnización por incapacidad que debiera calcularse en base a la ley 24.557 se ve notablemente incrementada.

En razón de todo ello cabe preguntarse si es correcta la aplicación retroactiva de la ley 26.773 sin vulnerar la seguridad jurídica y exponer los criterios a los que se apela para fundamentar tal aplicación.

Abstrac

Since the entry into force of the Law N° 26.773 and under -cash compensation increase representing the victims of occupational disabilities they have incorporated this claim on the defendants, even though the accident or the first manifestation of disability shall have been predate the enactment of the aforementioned law , for which has not been the same line of reasoning between the courts when deciding on application thereof .

It is worth noting the large number of labor cameras that have led to the application of the law on different grounds, without referring to a retroactive application, and therefore compensation for disability should be calculated based on the law 24,557 is significantly increased.

Because of all the question arises whether correct the retroactive application of the law without violating 26,773 legal certainty and explain the criteria to which it appeals to support such an application.

Trabajo Final de Grado

APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY 26.773

ÍNDICE

1. INTRODUCCION.....	6
2. CAPÍTULO 1: Noción introductoria sobre Ley N° 26.773.....	8
2.1 Indemnizaciones previstas en la ley.....	8
2.2 Indemnizaciones o prestaciones encubiertas	11
2.3 Nacimiento de la Nueva Ley.....	12
2.4 Disposiciones generales.....	12
2.5 Críticas.....	14
2.6 Conclusiones parciales.....	17
3. CAPÍTULO 2: Principio de Irretroactividad. Análisis Doctrinario.....	20
3.1 Alcance del principio de Irretroactividad y su relación con la seguridad jurídica.....	20
3.2 La seguridad jurídica.....	22
3.3 Ámbito de aplicación en el tiempo de la Legislación Laboral Venezolana. El principio de irretroactividad de las leyes. A modo de reseña.....	23
3.4 Efecto diferido.....	24
3.5 Análisis del efecto diferido e irretroactividad en la ley de España....	26

3.6 Relación con la aplicabilidad de la ley 26.773.....	27
3.7 RIPTE. Su nacimiento, aplicación y significado.....	28
3.8 Conclusiones parciales.....	30
4 CAPÍTULO 3: Tribunales Laborales que aplican la Ley 26.773 a incapacidades anteriores a su entrada en vigencia.....	32
4.1 Fundamentos para su aplicación.....	32
4.2 Conclusiones parciales.....	36
5 CAPÍTULO 4: Tribunales Laborales que rechazan la aplicación la Ley 26.773 a incapacidades anteriores a su entrada en vigencia.....	37
5.1 Fundamentos para su no aplicación.....	37
5.2 Conclusiones parciales.....	40
6. CONCLUSION FINAL.....	42
7. BIBLIOGRAFIA.....	44
7.1 Doctrina.....	44
7.2 Legislación Nacional.....	44
7.3 Derecho Comparado.....	44
7.4 Jurisprudencia.....	46
ANEXOS.....	48

1.INTRODUCCIÓN

La Ley 26.773 (Régimen de Ordenamiento de la Reparación de los Daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), publicada el 10 de Octubre de 2012, ha venido a modificar el monto de las indemnizaciones estipuladas en Ley de Riesgo de Trabajo 24. 557, la cual sujetaba el calculo de las indemnizaciones al ingreso base, esto es un promedio de los últimos 12 recibos de sueldo del trabajador, pero estos montos han traído aparejado pronunciamientos de inconstitucionalidad en razón de la afectación de garantías constitucionales por afectar los derechos de propiedad debido a que como resultado del proceso inflacionario que vive el país, estos montos no se encuentran acordes a la realidad económica.

En materia de indemnización y a grandes rasgos, la ley 26.773 contempla primeramente un incremento que surge del aumento del ingreso base en relación a los aumentos salariales convencionales, además en su art. 8 establece que los montos que surjan de una incapacidad laboral permanente deberán ajustarse semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables), como consecuencia, las prestaciones dinerarias del los artículos 14 y 15 de la ley 24.557 se ven altamente incrementadas. Y por ultimo en su artículo 3 prevé un pago único compensatorio por cualquier daño no reparado equivalente a un 20% de la indemnización prevista en la ley.

Frente a este nuevo esquema de indemnizaciones, al momento efectivizar el debido reclamo judicial por una incapacidad laboral, se demanda teniendo en cuenta los montos que resultan de la aplicación de la nueva ley, lo cual no parecería presentar inconvenientes sino por el hecho que también demandan la aplicación de la ley 26.773 los trabajadores siniestrados anteriores a la entrada en vigencia de la misma, demandas que han obtenido sentencias favorables, en muchos casos, en relación a la aplicación de la ley.

Ahora bien, lo que parece obvio para los concededores del derecho, esto es que las leyes rigen para futuro, tal como resulta del articulo 3 del Código Civil, no resulta tan sencillo a la hora de interpretar la aplicación temporal de la ley en cuestión.

Este trabajo de investigación busca determinar si es posible que la aplicación de la nueva ley pueda aplicarse a incapacidades anteriores a su entrada en vigencia sin que

ello signifique vulnerar el principio de irretroactividad, para ello se apela en primer lugar a la metodología de tipo descriptivo a los fines de conocer el alcance de la normativa en cuestión y los conceptos del principio de irretroactividad, el efecto diferido y la seguridad jurídica y luego al tipo exploratorio que permitirá indagar en los criterios expuestos en distintos fallos y en la misma línea de razonamiento explorar acerca de los alcances de cada criterio a los fines de responder a la cuestión planteada.

Para ello se expondrá, más específicamente, los alcances de las indemnizaciones que prevé la nueva ley, las disposiciones generales en relación a su entrada en vigencia y las críticas a las que la ley es sometida por algunos autores como el Dr. Carlos Toselli y el Dr. Rodriguez Mancini.

Para adentrarnos en la controversia de la aplicabilidad de la ley a las incapacidades anteriores a la entrada en vigencia, se expondrá cual es el alcance del principio de irretroactividad, su relación con la seguridad jurídica y el efecto diferido apoyado en autores como Moisset de Espanés y Borda Guillermo, haciendo también un breve análisis con el derecho comparado en relación a la legislación laboral Venezolana y la legislación Española.

Este trabajo encuentra su principal fundamento en los fallos, que han evidenciado que su aplicación temporal puede encontrar diferentes interpretaciones. Por ello se expondrán las diferentes visiones que fundamentan los Tribunales a la hora de fallar a favor de su aplicación en relación a las incapacidades anteriores a la entrada en vigencia, o en contra.

Este camino de investigación pretende encontrarse con la respuesta a si es posible aplicar la Ley 26.773 retroactivamente a incapacidades anteriores a la fecha de su entrada en vigencia, sin vulnerar el principio de irretroactividad consagrado en art. 3 del Código Civil y la seguridad jurídica, dilucidándose el aspecto oscuro que plantea la ley 26.773 en relación a su aplicabilidad en el tiempo, poniendo sobre la mesa la discusión de un principio que parece de aplicación sencilla pero que puesto dentro del marco de la ley en cuestión parece no tener una sola verdad a la hora de interpretarlo.-

2. Capítulo 1: Noción introductoria sobre Ley N° 26.773

2.1. Indemnizaciones previstas en la ley

El Dr. Giletta, (2013) realiza un análisis de la nueva ley 26773 con relación a la Ley de Riesgos de trabajo 24557 y explica que la anterior Ley N° 24557, introdujo modificaciones sustanciales en el modo de resolver las problemáticas derivada de accidentes y enfermedades laborales y la principal ventaja estaba dado por la obligatoriedad de tener una ART¹ de forma de garantizar un mínimo indemnizatorio, y en la prevención de los daños controlando las normas de seguridad e higiene en el trabajo.

Sin embargo, lo mencionado ut supra, las indemnizaciones por los siniestros producidos en relación a los daños fueron muy bajos por estar sujetos al “ingreso base congelado en el tiempo” a raíz del proceso inflacionario que se vive en el país, por ello múltiples juicios civiles después de declaraciones de inconstitucionalidad, y por otro lado las enfermedades laborales eran muy acotadas, quedando afuera del listado la mayoría.

En la Ley N° 26.773, las indemnizaciones por incapacidad laboral permanente definitiva están ahora “cuantificadas de diferentes maneras, en el artículo 1² establece como regla general que la “reparación de daño” debe hacerse con un “criterio de suficiencia” entendiéndose con eso que en la aplicación de “intereses” como recurso para compensar la inflación resulta “insuficiente, es más adecuado ajustarse a la “actualización monetaria de las obligaciones”, otra de las modificaciones es la imposición de pago único de las prestaciones dinerarias, en el cuarto párrafo del art. 2³

¹ Aseguradora de Riesgos de Trabajo

² **Artículo 1-** Las disposiciones sobre reparación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales constituyen un régimen normativo cuyos objetivos son la cobertura de los daños derivados de los riesgos del trabajo con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie establecidas para resarcir tales contingencias.

A los fines de la presente, se entiende por régimen de reparación al conjunto integrado por esta ley, por la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 y sus modificatorias, por el Decreto 1694/09, sus normas complementarias y reglamentarias, y por las que en el futuro las modifiquen o sustituyan.

³ **Artículo 2º** — La reparación dineraria se destinará a cubrir la disminución parcial o total producida en la aptitud del trabajador damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, así como su necesidad de asistencia continua en caso de Gran Invalidez, o el impacto generado en el

de la misma, encontramos el principio general indemnizatorio, "es de pago único, sujeto a los ajustes previstos en este régimen".

Explica Rodríguez Mancini, (2012) que a partir de la modificación se manifiesta la falta de excepción alguna para supuestos en los que la forma de pago a través de una renta vitalicia sea una respuesta inadecuada frente a las necesidades de la víctima, donde surgen opiniones que sostienen que hubiera sido de mejor técnica legislativa dejar la opción de elegir al beneficiario la forma de percibir la indemnización.

El ajuste periódico de las prestaciones dinerarias, los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, art 8^o de la ley 26773, demarca que:

se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución referente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia. ·

Un reconocimiento de una indemnización adicional, que así lo reza el art 3^o de la ley 26773 señala que:

Cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador, el damnificado (trabajador víctima o sus derechohabientes), percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en este

entorno familiar a causa de su fallecimiento.

Las prestaciones médico asistenciales, farmacéuticas y de rehabilitación deberán otorgarse en función de la índole de la lesión o la incapacidad determinada. Dichas prestaciones no podrán ser sustituidas en dinero, con excepción de la obligación del traslado del paciente.

El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional.

El principio general indemnizatorio es de pago único, sujeto a los ajustes previstos en este régimen.

4 Artículo 8^o — Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia.

régimen, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al veinte por ciento (20%) de esa suma, para gastos de administración y otros gastos no prestacionales por parte de las ART. En caso de muerte o incapacidad total, esta indemnización adicional nunca será inferior a pesos setenta mil (\$ 70.000).

Haciendo una arista, en la Resolución 1/2016 de la Secretaria de Seguridad Social con fecha del 23-feb-2016, Publicada en el Boletín Oficial del 01-mar-2016 con el Número: 33327, establece que para el período comprendido entre el 01/03/2016 y el 31/08/2016 inclusive, las compensaciones dinerarias adicionales de pago único, previstas en el art 11, inc 4, apartados A), B) y C) de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, se elevan a pesos cuatrocientos diecinueve mil ciento sesenta y cuatro (\$ 419.164), pesos quinientos veintitrés mil novecientos cincuenta y cinco (\$ 523.955) y pesos seiscientos veintiocho mil setecientos cuarenta y seis (\$ 628.746), respectivamente.⁵

Explica Rodriguez Mancini, (2012) que la ley cuenta con la opción excluyente entre el sistema de la LRT y las indemnizaciones originadas en la acción por la vía del derecho común, aquí los damnificados podrán optar de modo excluyente entre las indemnizaciones previstas en este régimen de reparación o las que les pudieren corresponder con fundamento en otros sistemas de responsabilidad. Los distintos sistemas de responsabilidad no serán acumulables, aclara que "la acción civil es supletoria ante la insuficiencia del sistema para el caso concreto"

El principio de cobro de sumas de dinero o la iniciación de una acción judicial en uno u otro sistema supondrá que se ha ejercido la opción con plenos efectos sobre el evento dañoso.

Una vez obtenida la notificación fehaciente prevista en el artículo 4 de la nueva ley, puede iniciarse las acciones judiciales con fundamento en otros sistemas de responsabilidad.

⁵ Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia.

2.2. Indemnizaciones o prestaciones encubiertas

Anteriormente se pasaba de un sistema de responsabilidad individual del empleador, con seguro voluntario, a un subsistema de la Seguridad Social, con seguro obligatorio. Ramirez, (2013) explica que la mayoría de los operadores jurídicos fueron “sorprendidos” en el año 1995, por la aprobación de una ley que va a regular los siniestros laborales que implicaba un cambio respecto al sistema en vigencia desde el año 1915 a saber: (Ley N° 9.688 y Ley N° 24.028).⁶

El mismo autor relata que:

desde el nombre de la nueva Ley se advertía el cambio: el eje ya no eran los “accidentes”, sino los “riesgos” del trabajo. El planteo era filosóficamente interesante. Si con la nueva ley lo importante era la prevención, la mirada debía estar puesta en los riesgos laborales y en su neutralización.

Entendiendo entonces que el accidente, en cierta manera, es el fracaso de las medidas de prevención.

Ahora bien, el cambio “reformador” que los autores de la LRT pretendían introducir, no podía admitir un nombre como el que históricamente reconoció a la Ley N° 9.688: “Ley de Accidentes del Trabajo, que encierra en sí mismo la idea del mal logro del ideario prevencionista.”

Y así los accidentes y enfermedades laborales pasaron a ser “contingencias de la Seguridad Social” (art. 6°), y las “prestaciones” dinerarias y en especie (arts. 11 a 20) que sustituyeron a las indemnizaciones de la Ley N° 9.688 y de la Ley N° 24.028.

Sólo en el art. 1° de la LRT N° 24.557⁷ el legislador cometió la flaqueza de mentar la “reparación de los daños”, como uno de sus fines, cuando quizás, debió

⁶ Normas fuera de vigencia

⁷ ARTICULO 1° - Normativa aplicable y objetivos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (LRT).

1. La prevención de los riesgos y la reparación de los daños derivados del trabajo se regirán por esta LRT y sus normas reglamentarias.

2. Son objetivos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (LRT):

a) Reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo;
 b) Reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado;
 c) Promover la recalificación y la recolocación de los trabajadores damnificados;
 d) Promover la negociación colectiva laboral para la mejora de las medidas de prevención y de las prestaciones reparadoras.

referirse a la “cobertura” de las contingencias. Pero en todo el texto de la ley sólo se mencionaba a las “prestaciones” que hay que brindar a las víctimas de algunas de las “contingencias” previstas en su art. 6°.

2.3. Nacimiento de la Nueva Ley

Siguiendo a Ramirez, (2013) explica que:

La Ley 26.773 nace con el declarado propósito (y sin más pretensión) que complementar y modificar la faz resarcitoria de la LRT. Todas las otras cuestiones quedan, intencionalmente, como una asignatura pendiente. En lugar de modificar los artículos de la LRT y dejar un solo cuerpo normativo, viene a funcionar en paralelo, lo que de por sí es un grave error en la técnica legislativa, por la posible colisión de normas de igual jerarquía, y por la dificultad que ello le genera al intérprete y, peor aún, a los sujetos involucrados.

Sumado a ello en la nueva ley se utiliza un “ lenguaje jurídico diferente al de la LRT “, que tiene cercanía mas bien con el “sistema de responsabilidad civil”; y además entiende el autor “ que escasea de todo rigor en el uso de los términos legales; y que falla también en la utilización del idioma castellano”, ello explica el “grado de desconcierto e inseguridad jurídica que provoca la Ley N° 26.733”.

2.4. Disposiciones generales

Según explica el Gonzalez, (2012): “ las prestaciones indemnizatorias dinerarias de renta periódica, previstas en la citada norma, quedan transformadas en prestaciones indemnizatorias dinerarias de pago único, con excepción de las prestaciones en ejecución.”

El ordenamiento de la cobertura, opción excluyente, cobro indemnizaciones previstas por la Ley o reclamo al empleador por vía civil, el trabajador o sus derechohabientes podrán optar en forma excluyente entre las indemnizaciones previstas en el régimen de Riesgos del Trabajo o las que les pudieran corresponder en el marco de otros sistemas de responsabilidad. Las indemnizaciones de los diferentes sistemas no serán acumulables.

Siguiendo al Dr. Gonzalez, (2012) explica que el cobro de indemnizaciones previstas por la Ley o reclamo al empleador por vía civil, en los casos en los que el Trabajador opte por la vía de la Responsabilidad Civil, la ART deberá depositar en el expediente la cuantía que le hubiera correspondido abonar en el marco de la LRT, más los intereses correspondientes. Esta suma se deducirá del capital de la sentencia/transacción.

Del artículo 6 de la ley se desprende que para el caso que la indemnización de la ART resultara mayor al monto de la condena, el excedente será depositado en el Fondo de Garantía de la SRT. La ART deberá contribuir al pago de las costas, en proporción al % del monto indemnizatorio sobre el total.

En lo que respecta a la competencia el artículo 2 establece que será competente en la Capital Federal la Justicia Nacional en lo Civil invitándose a las provincias a que determinen su competencia en la materia de acuerdo a los criterios establecidos en la ley.

El artículo 3 de la ley establece un máximo del 25% de la sentencia remitiendo al artículo 277 Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744⁸ para los honorarios y costas en reclamos de Responsabilidad Civil y descarta la admisión los pactos de Cuota-Litis.

⁸ Art. 277 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744. —Pago en juicio. Todo pago que deba realizarse en los juicios laborales se efectivizará mediante depósito bancario en autos a la orden del Tribunal interviniente y giro judicial personal al titular del crédito o sus derecho-habientes, aún en el supuesto de haber otorgado poder. Queda prohibido el pacto de cuota litis que exceda del veinte por ciento (20%) el que, en cada caso, requerirá ratificación personal y homologación judicial. El desistimiento por el trabajador de acciones y derechos se ratificará personalmente en el juicio y requerirá homologación. Todo pago realizado sin observar lo prescripto y el pacto de cuota litis o desistimiento no homologados, serán nulos de pleno derecho. La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del veinticinco por ciento (25 %) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga

En el artículo 7 se encuentra la posibilidad del empleador para contratar un seguro para cubrir su Responsabilidad Civil.

Además en el artículo 3 el ordenamiento prevé un incremento en las indemnizaciones, adicional de pago único equivalente al 20% de la indemnización para los daños producidos en el lugar de trabajo o mientras el Trabajador se encuentre a disposición del Empleador en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas previstas en la Ley. En el mismo artículo regula el caso de incapacidad total o fallecimiento para lo cual manifiesta que esta indemnización adicional no podrá ser inferior a pesos setenta mil. (\$70.000).

2.5. Críticas

Siguiendo con la línea de Ramirez, (2013) la más reforma recaída en el complejo régimen de riesgos del trabajo, da lugar a un interesante dilema hermenéutico dividiendo a la doctrina y la jurisprudencia y en consecuencia dando lugar a pronunciamientos asimétricos y con fundamentos múltiples.

Una vez más, la falta de certeza jurídica es la particularidad descriptora de las normas sobre riesgos del trabajo y esto oscurece en parte, la progresiva mejora del sistema que en los últimos años se está iniciando.

Entre las reformas positivas entiende Rodriguez Mancini, (2012) que beneficiarán a los trabajadores se encuentran: un mejoramiento de los montos indemnizatorios, así como una reestructuración semestral de los mismos; un adicional de pago único del 20% en concepto de reparación integral; la supresión del sistema de

fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superaran dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas. (Párrafo incorporado por art. 8 de la Ley N° 24.432 B.O. 10/1/1995)

renta periódica y su sustitución por el pago íntegro, " la forma de computar el plazo de prescripción solo después de haber transcurrido el trámite de cobertura", la obligatoriedad de la ART de "concurrir " en caso de la sentencia civil, al pago del resarcimiento

Como aspecto perjudicial, Tropiano (2013) entiende que el artículo 11 de la ley 24557 es contrario a la finalidad de la nueva ley en el sentido de la renunciabilidad del daño y con ello lamenta que no haya sido derogado expresamente en el artículo 17 inc.1 Del nuevo ordenamiento. De igual manera tampoco se derogaron los artículos 14 y 15 de la ley 24557 donde se mantiene el pago de rentas periódicas pero no hay certeza en cuanto a la categoría de las Incapacidades Permanentes provisorias toda vez que la Ley N° 26.773 acoge el principio de pago único y desiste de la metodología de las rentas periódicas, donde sigue haciéndose referencia a tales formas de pago.

Por la misma falta de modificación de la letra de esos dos mandatos subsisten dudas en relación a cuál será la fórmula de cálculo de las indemnizaciones de pago único en situaciones de Incapacidad Permanente parcial y total o ante la muerte.

En el análisis que realiza Carlos Tropiano (2013) se deduce que la modificación de la norma afecta garantía del juez natural (art. 18, CN⁹), de modo que el reclamo de los trabajadores puede presentarse en la justicia civil que "obviamente, no es el fuero especializado en la materia", afectando también el derecho del trabajador toda vez que resulta insuficiente el poder "negocia" del trabajador durante el contrato de trabajo y que se acentúa en situaciones tales como un infortunio laboral" para la cual la "justicia laboral" busca equiparar esa desigualdad muy al contrario de lo que acontece en el fuero civil, "donde las partes se presentan ante el juez en igualdad de condiciones respecto una de la otra; y todo esto con un agravante: en su 6to apartado del art. 4 de la Ley N° 26.773, va a establecer que: "en los supuestos de acciones judiciales iniciadas

⁹ Art. 18.- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

por la vía del derecho civil se aplicará la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil'', con excepción del art. 277 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744¹⁰-, lográndose de esta forma evitar la función protectora del derecho del trabajo, perjudicar al trabajador o sus derechohabientes privándoles protecciones como la eximición de gravámenes fiscales; beneficios de litigar sin gastos otorgados prima facie y de manera automática; se perdería el impulso de oficio, lo que aumenta las probabilidades de ser decretada la caducidad de instancia; y la mayor facultad -o deber- del juez en la investigación del siniestro; entre muchos otros.

Un importante dato es el referido por la jurisprudencia de la Corte Suprema. Sobre dichos pronunciamientos se ha expedido la doctrina, ha dicho Rodríguez Mancini, (2012): `` la jurisprudencia de la CSJN ha adoptado soluciones claras y terminantes en los antecedentes “Aquino”, “Llosco” y “Cachambí” ’’, y que `` no hay margen de interpretación alguno para entender que la aceptación de la víctima o sus derechohabientes de prestaciones reguladas en la ley especial, veda la vía de la acción civil ’’, concluyendo mayoritariamente que se trata de precedentes que no podían ser soslayados a la hora de reformar el régimen de la Ley N° 24.557.

En esta disposición de ideas, y siguiendo a Rodríguez Mancini (2012), asegura que ``la opción excluyente no se puede imponer ’’, toda vez que la Corte declaró inconstitucional la pretensión de que el trabajador víctima deba `` dejar de percibir lo menos para demandar lo más ’’.

Otro argumento que puede ser utilizado en contra de la norma se trata de la falta de la opción para el caso de las enfermedades no listadas.

¹⁰ **Art. 277.** —Pago en juicio.

Todo pago que deba realizarse en los juicios laborales se efectivizará mediante depósito bancario en autos a la orden del Tribunal interviniente y giro judicial personal al titular del crédito o sus derecho-habientes, aún en el supuesto de haber otorgado poder. Queda prohibido el pacto de cuota litis que exceda del veinte por ciento (20%) el que, en cada caso, requerirá ratificación personal y homologación judicial.

El desistimiento por el trabajador de acciones y derechos se ratificará personalmente en el juicio y requerirá homologación.

Todo pago realizado sin observar lo prescripto y el pacto de cuota litis o desistimiento no homologados, serán nulos de pleno derecho. La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del veinticinco por ciento (25 %) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superaran dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas. (Párrafo incorporado por art. 8 de la Ley N° 24.432 B.O. 10/1/1995)

Siguiendo el análisis de Tropiano (2013) explica que con el sistema anterior se sostuvo que el trabajador podía acudir libremente a la justicia civil en reclamo de indemnizaciones por daños producidos por enfermedades no contempladas en el listado del Decreto 658/96,¹¹ esto con el siguiente fundamento: que lo que eximía de responsabilidad civil al empleador eran las "prestaciones de esta ley" (en referencia a la LRT) y justamente no había, en principio, derecho a ellas si la enfermedad no se encontraba contemplada por el listado. Como la Ley N° 26.773 nada ha modificado en lo atinente a este punto, es lógico concluir que no puede entenderse que el trabajador ha optado, y por ende renunciado, cuando debe accionar para el reconocimiento de la enfermedad, sin conocer a ciencia cierta si su reclamo será admitido.

Descarta Tropiano además que "Se desaprovechó la oportunidad, contemplada en otro proyecto, de modificar las fórmulas aritméticas que sirven de base para el cálculo de las indemnizaciones permanentes. Por ejemplo, elevando el coeficiente de 53 a 70 y el coeficiente de edad a 75"

2.6 Conclusiones parciales

Según el Autor Alvarez Chavez, (2015): "estas transformaciones, así como los interrogantes y debates involucrados toman parte para encarar y cumplir un único fin: ser una herramienta de trabajo útil y práctica para los actores involucrados jurídicamente en los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales".

Una de las discusiones que se plantea es "doble vía", en razón que como ya se expuso, el trabajador deberá optar entre el foro laboral o civil, encontrando esta última opción una fuerte crítica en la doctrina. Además si bien la nueva norma busca mejorar las condiciones del trabajador a la hora de percibir los montos indemnizatorios referentes a las incapacidades laborales, la norma ha dejado un manto de dudas en lo que respecta a la aplicación a las incapacidades anteriores a la entrada en vigencia, generando una discusión doctrinaria primeramente y luego en los tribunales para los casos concretos.

¹¹ Decreto 658/96, Ministerio de Economía y finanzas publicas B.O 24/06/96- Recuperado el 15/09/2014 de <http://www.infoleg.mecon.gov.ar>

No obstante ello Gonzalo Dabini (2014) en su análisis de la nueva ley, entiende que más allá de las críticas y algunos defectos que se encuentran en la nueva normativa, la misma ha superado a la anterior y da respuesta a los actores "principalmente a los trabajadores"

El Dr. Carlos Toselli¹² haciendo un breve análisis que sintetiza los rasgos más importantes, entiende que la nueva ley tiene "aspectos positivos" como el ajuste al índice Ripte por ser un "método más justo y equitativo" a los fines de la indemnización y sanea el defecto de los topes indemnizatorios, también entiende como un aspecto positivo "la eliminación de renta periódica como modo de pago sin alternativa para el trabajador, pero también critica que el trabajador no puede elegir el "método más conveniente", el incremento de gran invalidez también lo afirma como un aspecto positivo de la nueva ley, por otro lado en el breve análisis que se plantea entiende como aspecto negativo "la opción con renuncia" por ser contradictoria a la misma normativa en cuanto dice que "las prestaciones son irrenunciables", la remisión a la justicia civil también lo plantea como un aspecto negativo en la misma línea que los autos arriba citados, por otro lado habla de "mala técnica legislativa" en tanto interpreta que la norma "tiene una mixtura de conceptos de seguridad social, derecho laboral, hay términos que se alternan sin saber si se refieren a unos u otros, lo cual va dar lugar a confusiones, litigios y conflictos".

El análisis que hace el Dr. Toselli es acertado, en tanto la nueva ley trajo acertadas modificaciones a la ley 24.557, pero tal como lo adelantó en el año 2013 la ley 26773 también trajo innumerables discusiones, que se vio reflejado desde la interpretación a la hora de elaborar la fórmula para la aplicación del Ripte hasta un aspecto tan elemental para el derecho como es el principio de irretroactividad, generando distintas líneas de razonamiento al momento de aplicarla a las incapacidades cuya primera manifestación es anterior a su entrada en vigencia.

A modo de síntesis, las principales modificaciones que plantea la ley 26773, de acuerdo a lo ya expuesto se puede mencionar:

12 Dr. Carlos Toselli - Análisis del nuevo régimen de riesgos de trabajo- disponible en <https://www.youtube.com>

- Reparación con criterio de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias
- Imposición de pago único indemnizatorio, (dejando de lado la renta vitalicia de la ley 24557)
- Un pago adicional, a la indemnización, del 20% al trabajador o sus derechohabientes
- La opción excluyente entre el régimen de la ley 26773 o el régimen de derecho común.
- La posibilidad del empleador para contratar un seguro a los fines de la cobertura de la responsabilidad civil.
- El ajuste de la indemnización al índice RIPTE.
- La prohibición del pacto de cuota litis

De lo anterior se desprende que las modificaciones introducidas por la ley son a simple vista una mejora del antiguo régimen, pero tal como ya se expuso cuando se hace un análisis mas profundo, la misma presenta ciertos defectos que abre puerta a criticas y discusiones.-

3. Capítulo 2: Principio de Irretroactividad. Análisis Doctrinario.

3.1. Alcance del principio de Irretroactividad y su relación con la seguridad jurídica

La retroactividad de la ley refiere a que la misma puede ser aplicada a hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia. En concordancia con ello uno de los principios del derecho establece la irretroactividad de la ley, ello en razón que de no ser así la seguridad jurídica se ve afectada, así lo explica Luis Hernandez Berenguel (1992) cuando expone que la seguridad jurídica surge del "conocimiento de las obligaciones que impone la legislación vigente".

No obstante ello, la irretroactividad no es absoluta, en el marco de la aplicación de la ley en el tiempo Luis Moisset de Espanés, (1972), manifestó que:

los efectos que se produzcan con posterioridad a la vigencia de la norma, quedarán atrapados en ella, aunque los haya generado una situación jurídica existente, y ello se produce sin vulnerar el principio de la irretroactividad, por aplicación del principio del efecto inmediato, que en realidad tiene vigencia para el futuro.

El mismo autor remite a lo expuesto en el fallo "Retcher, Isaac c/ Celulosa Argentina S.A.", Cámara Civil y Comercial de Rosario, Sala 4ª, 21 de marzo de 1972- "El principio de la irretroactividad establecido en el artículo 3 del Código Civil, a través de su modificación por la ley 17.711, admite la aplicación inmediata de la ley sobre las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas ya existentes, en la medida que tales consecuencias se verifican en el futuro y a partir de la vigencia de la nueva ley"

Tal cual nos dice el autor Moisset de Espanes, (1972) estos principios, rectamente entendidos, no se contradicen, sino que se complementan. La aplicación

inmediata no es retroactiva, porque significa aplicación de las nuevas normas para el futuro, y con posterioridad a su vigencia; el efecto inmediato encuentra sus límites, precisamente, en el principio de irretroactividad, que veda aplicar las nuevas leyes a situaciones o relaciones jurídicas ya constituidas, o a efectos ya producidos.

Atentos a lo leído en la Enciclopedia jurídica Omeba (1962), la irretroactividad puede estar señalada en la constitución nacional o en leyes ordinarias. Es evidente las diferencias entre ambas categorías, dado que “en la irretroactividad constitucional, las restricciones, si las hay, son permanentes -dura lo que dura la ley fundamental- en tanto que en la irretroactividad legislativa, las condiciones son variables y quedan sometidas al libre criterio del legislador”.

La irretroactividad tiene sus orígenes en el derecho romano, convirtiéndose en un principio de aplicación de la ley aceptada universalmente válida en todos los tiempos y lugares.

En el principio de irretroactividad, se considera la necesidad de dar equilibrio al ordenamiento jurídico como su raíz fundamental, porque sin éste principio se exteriorizan confusiones sobre la oportunidad de regulación, de suerte que en muchas ocasiones con una conveniencia presente se regulaba una situación pasada, que resultaba exorbitante al sentido de la justicia, por falta de adecuación entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica.

Reforzando este principio Valencia Zeta, (1989) expresa que: “ el efecto retroactivo está prohibido por razones de orden público. Las personas tienen confianza en la ley vigente, y conforme a ella celebran sus transacciones y cumplen sus deberes jurídicos. ”¹³

Pero como se dijo arriba, esto no es absoluto en tanto Moisset de Espanes (1972) expone que:

La irretroactividad no se trata de un principio definitivo y categórico, pues el universo jurídico no permite posiciones de tal carácter, por ser una coordinación de facultades racionales. La racionalidad reclama, pues, antes que formas únicas e

¹³ Gaceta de la Corte Constitucional, Colombia 1993. Fuente: <https://books.google.com.ar/>

inflexibles, una sana adecuación de la forma jurídica al contenido material que se ha de ordenar.

3.2. La seguridad jurídica

De acuerdo con el Abogado Herrera Carlos (2013), la expresión “seguridad jurídica” quiere decir entonces que el Estado tiene que custodiar y cuidar el orden normativo para que se cumpla de manera imperativa en todos aspectos de la vida nacional.

El mismo autor cita al Tribunal Constitucional de Bolivia que ha definido este concepto en los términos siguientes:

“condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran; representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio”.¹⁴

El autor explica la importancia que tiene la seguridad jurídica en los estados modernos, en cuanto a la importancia que resulta la obligatoriedad de cumplimiento de la normas, haciendo una acertada relación que supone la “previsibilidad del derecho” para el desarrollo de “emprendimientos comerciales y productivos aptos de generar empleo a gran escala”

Entiende el autor mencionado la importancia del “orden a través de la ley” para construir una sociedad democrática y con ello supone que la “norma de derecho” es lo la

¹⁴ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Social y administrativa primera, Sindicato de Trabajadores Municipales Santa Cruz y el Sindicato de Trabajadores del Zoológico Municipal y Botánico c/ Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra(<http://www.tribunalsupremo.organojudicial.gob.bo>)

da la noción de "estabilidad" y por consecuente es seguridad jurídica, que engloba la idea de "permanencia y previsibilidad, así como la certeza que aquella tiene vida efectiva en la conducta general de la sociedad"

3.3. Ámbito de aplicación en el tiempo de la Legislación Laboral Venezolana. El principio de irretroactividad de las leyes. A modo de reseña

La jurista, Raiza, (2005) explica: "Las Leyes entran en vigor en una fecha determinada y desaparecen en otra fecha cierta, pudiéndose dar el caso que los efectos que producen se retrotraen en el tiempo."

Lo que es conocido como Retroactividad de las Leyes, cuyo principio fundamental es la Irretroactividad de las Leyes.

La misma discusión referente a la aplicación de las normas laborales es analizada por la autora que afirma que la interpretación en cuanto a la "determinación de la eficacia temporal" se lo considera como uno de los temas mas dificultosos de la teoría general del derecho " específicamente de la Teoría General de la Vigencia Temporal de la Ley. "

El principio de Irretroactividad de las Leyes se encuentra establecido en el artículo 24 de la Constitución Nacional Venezolana¹⁵, el cual predica la ausencia de aplicabilidad de las leyes retroactivamente, salvo las excepciones establecidas en materia penal.

Explica que las normas laborales resultan de orden publico y en consecuencia son de "aplicación inmediata", ello supone que son aplicables a las relaciones laborales que nacen después de su entrada en vigencia y obviamente también a las "consecuencias jurídicas originadas con posterioridad " y aclara que :

¹⁵ **Artículo 24-** Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales, las pruebas ya evacuadas se estimarán en cuanto benefician al reo o a la rea, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron. Cuando haya dudas se aplicará la norma que beneficie al reo o a la rea.

los contratos colectivos o individuales de trabajo se debe acatar la retroactividad de algunas cláusulas anteriores a la vigencia de una nueva ley laboral y/o celebración de un nuevo contrato, siempre que beneficien más a los trabajadores y se encuentren fundamentadas por principios constitucionales y laborales.

El principio de irretroactividad, dice la autora, tiene algunas restricciones o "limitaciones" en cuanto a la "determinación del instrumento normativo que debe regir la producción de un supuesto de hecho y aquel que debe encargarse de las consecuencias jurídicas que se derivan del mismo"

Al igual que en nuestra Constitución Nacional, en la legislación venezolana, "el principio de irretroactividad de las leyes es de jerarquía constitucional",

La jurista, Madriz Anaya, Raiza M. (2005) nos comenta que, en torno a este tema, algunos estudios niegan lo relacionado al problema de aplicación temporal de las leyes laborales debido a su carácter de orden público y al principio de aplicación inmediata de la ley, mediante el cual deben ceder los intereses particulares sin pretender tener derechos adquiridos.

3.4. Efecto diferido

Siguiendo a Borda, (1999) el estudio del problema interesa particularmente porque el art. 3 CC.¹⁶ ha previsto el "efecto diferido" de las nuevas normas supletorias, en el caso de contratos en curso de ejecución.

Por una lado explica que en las "situaciones generales" la nueva ley se aplica desde su entrada en vigencia, no resulta igual para el caso de las "relaciones particulares derivadas de los contratos" en cuanto se consagró la excepción del último párrafo del art. 3, que establece el "efecto diferido" para las leyes supletorias, las consecuencias

¹⁶ Artículo 3 Código Civil de Velez: A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales. A los contratos en curso de ejecución no son aplicables las nuevas leyes supletorias.

posteriores, o la ulterior modificación o extinción de la situación jurídica pendiente, quedan atrapadas por la ley nueva, es decir con efecto inmediato, en lugar de ser juzgadas por la ley antigua.

Si las nuevas normas son de carácter supletorio, no alcanzarán de ninguna manera a la situación jurídica pendiente de origen contractual; que continuará regida íntegramente, tanto en lo que hace a su constitución, modificación o extinción, como en lo relativo a todas sus consecuencias (anteriores y posteriores), por la ley que estaba en vigencia al tiempo de celebrarse el contrato (efecto diferido).

Tal como lo explica Moisset de Espanes, (1972) el último párrafo del art. 3 es uno de los que ha provocado mayores discusiones, especialmente por el hecho de que fue incluido pese a una Recomendación expresa en contrario del Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil, V. Tercer Congreso.

El dictamen preliminar, firmado por Spota y Mercader, aconsejaba suprimir ese párrafo (p. 74), y en igual sentido se expidió Alfredo Orgaz (p. 75). El Despacho de la Comisión definitiva, suscripto por Spota, Orgaz, Sahd, Masoni y Jorge Núñez, no contenía el párrafo, que sólo fue sostenido por Borda (p. 76), y al final de la discusión el Congreso se pronunció expresamente por su rechazo, como consta de la votación registrada en p. 91.

Una de las principales críticas que se dirige al “efecto diferido” de las nuevas normas supletorias, es el hecho de que, por su culpa van a coexistir dos regulaciones legales distintas para el mismo tipo de situaciones jurídicas.¹⁷

El reproche carece de base sólida, pues precisamente en materia contractual el legislador admite que coexistan no sólo dos, sino infinitas regulaciones legales distintas (Conf. Roubier, Paul, ob. cit., p. 54: “Si se trata de situaciones contractuales, el legislador admite la diversidad de regímenes jurídicos, dando paso a la autonomía de las voluntades individuales, y esta diversidad permite admitir la coexistencia de leyes diferentes”). Al consagrar la “autonomía de la voluntad” permite que las partes elijan

¹⁷ Análisis del proyecto del nuevo Código Civil y comercial 2012, compilación : Jorge Nicolás Lafferrière- Pontificia Universidad Católica Argentina Facultad de Derecho. Disponible en <http://www.bibliotecadigital.uca.edu.ar>

libremente la ley que debe regir sus relaciones y, según sea su mayor o menor imaginación, ella podrá adquirir las formas más diversas.

Si una ley supletoria reemplaza a otra supletoria, el art. 3 establece el “efecto diferido”, para que no haya retroactividad, ni siquiera con respecto al tiempo “ideal”.

3.5. Análisis del efecto diferido e irretroactividad en la ley de España

La sinopsis realizada por la Profesora Rodríguez Coarasa, Cristina (2003), explica que como norma general, las leyes no tienen efectos retroactivos, el artículo 2.3 del Código Civil de España, establece que: «las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario», irretroactividad y que igualmente, proclama el art. 9.3¹⁸ de la Constitución Española en relación con las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

Es decir, las leyes pueden tener efectos retroactivos si esas leyes, así lo disponen.

También, una ley posterior puede reconocer efectos retroactivos siempre que no regulen mayores sanciones o restrinjan derechos individuales.

El efecto inmediato o diferido hace relación a la *vacatio legis*. Si una Ley, nada dice, esta entrara en vigor a los 20 días de su publicación en el Boletín Oficial.

Pero esa Ley puede establecer otro plazo de *vacatio legis*, "entrada en vigor" así puede disponer que entrara en vigor el día siguiente de su publicación, el mismo día o al año y medio.

¹⁸ Artículo 9 inc.3 Constitución Española: La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Ejemplo de entrada en vigor el mismo día de su publicación lo encontramos en la Constitución española en su disposición general que reza lo siguiente: "Esta Constitución entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto oficial en el Boletín Oficial del Estado. Se publicará también en las demás lenguas de España"

3.6. Relación con la aplicabilidad de la ley 26.773

La cuestión se vincula con uno de los temas más oscuros de la ciencia jurídica en cuanto a la interpretación y aplicación de las leyes, la cual ya se ha hecho mención ut supra, que refiere a la temporalidad de las mismas.

En especial las de orden público; las reformas de la Ley 9688, (en especial, la última llevada a cabo por la 23.643), la derogación de la primera por la ley 24.028, la derogación de ésta por la Ley 24.557, las reformas de ésta y ahora la sanción de la ley 26.773, produjeron una interminable reiteración del debate.

La discusión toma cuerpo nuevamente con la reforma de la Ley 24.557, por la Ley 26.773, sancionada en octubre del 2012, que precisamente se fundamentó en la necesidad de su sanción por cuanto la ley básica reformada ha sido hasta el cansancio, declarada inconstitucional por los Tribunales argentinos.

Giletta, 2013 hace un análisis de la nueva normativa de donde se desprende que el inc. 5 del artículo 17 fija la regla de la irretroactividad pero seguidamente el inc. 6 hace alusión a todas las prestaciones en dinero previstas en la Ley 24557 y sus modificatorias, debiendo hacerse uso y empleo de forma inmediata de las normas que mejoran las prestaciones dinerarias del sistema, creando la duda si se refiere a una excepción al principio establecido en el inciso anterior.

El Dr. Maza (2014), hace un exhaustivo análisis con respecto a la aplicación de la nueva norma a las incapacidades anteriores a su vigencia y entiende que la misma "no tiene operatividad propia y directa en contingencias anteriores a su vigencia" sin

embargo reconoce que puede efectuarse tal aplicación de manera indirecta, aunque hace hincapié en el hecho que la misma normativa no lo indica. Por ello sostiene que el legislador tuvo en cuenta una aplicación retroactiva solo para el caso de Gran invalidez, pero de la lectura de la norma se desprende, claramente, que como regla general la norma rige a futuro y como excepción, en caso de gran invalidez, lo hace retroactivamente.

Por otro lado, haciendo alusión a la aplicación inmediata de la nueva ley, el autor citado expone dos límites siempre en caso de ser solicitado "oportunamente a los jueces", en primer lugar la indemnización debe encontrarse "insatisfecha" en razón que solo corresponde la aplicación inmediata de la ley en los casos que de "obligaciones pendientes", y en segundo límite se encuentra en "la cosa juzgada" en razón que en caso de haberse determinado judicialmente el monto indemnizatorio y pasado a cosa juzgada no es posible modificarlo, en razón que la ley 26773 no actualiza deudas sino "los montos previstos en la ley 24.557"

3.7. RIPTE. Su nacimiento, aplicación y significado

Entiende el Giletta, 2013 que con la aplicación del índice RIPTE que establece el nuevo plexo legal se logró hacer frente a los procesos inflacionarios que afectaban las indemnizaciones laborales en cuanto antes las mismas se calculaban sobre el IBM¹⁹ que resultaba del promedio de las 12 últimas remuneraciones anteriores a la primera manifestación de incapacidad, por ello con la aplicación del RIPTE se consigue "liquidar indemnizaciones diferidas en el tiempo".

Su nacimiento se remonta a la Ley de Accidentes de Trabajo, pero su reconocimiento masivo se debe a que se lo utiliza como uno de los parámetros para la llamada Movilidad Jubilatoria.

¹⁹ Ingreso Base Mensual

La movilidad (aumento) se aplica automáticamente dos veces al año, en marzo y en septiembre y el cálculo según nos cuenta Bossio Diego (2014)²⁰, se basa en un promedio entre:

Las variaciones producidas en los recursos tributarios del SIPA (comparando semestres idénticos de años consecutivos) y, el índice general de salarios determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos o la variación del RIPTE –índice basado en la Remuneración Imponible promedio de los trabajadores estables- publicado por la Secretaría de Seguridad Social.

De ambas se aplica la más favorable, durante el lapso enero-junio para el ajuste de septiembre del mismo año, y julio-diciembre para el ajuste a aplicar en marzo del año siguiente.

De acuerdo con lo explicado por el Contador Público LOCANE, (2013), el “RIPTE es el cociente entre las remuneraciones imponibles con destino SIJP (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones) y el total de trabajadores dependientes que figuran en las DD.JJ. (Declaraciones Juradas) recibidas mensualmente.”

Para comprender mejor su configuración explica que a los fines de la elaboración del índice se recoleta los datos de los registros de las Declaraciones Juradas correspondientes a los empleadores que la presentan y que informan en ellas “las remuneraciones de aquellos trabajadores dependientes y cualificados (no entran el sector público de las provincias no transferidas al sistema) se toman las que presentan una continuidad laboral ininterrumpida de 13 meses o más, inmediatamente antes del mes informado”. Se tienen en cuenta solo los salarios imponibles, es decir aquellos que están sujetos a aportes, por otro lado quedan excluidos aquellos trabajadores “suspendidos, con licencias o indemnizaciones pagadas en cuotas” Tampoco se incluye “ montos referidos al aguinaldo y vacaciones” ni el “pluriempleo (más de un trabajo en relación de dependencia) o plurirégimen (trabajador en relación de dependencia que a su vez es monotributista o autónomo) en el período informado.”

Por otro lado Maza, (2014) explica en su análisis que el decreto 1694/09, surge como una forma de mejorar las indemnizaciones de la ley de Riesgos del Trabajo pero

²⁰ Programa “Historias de ayer y hoy” Ley de movilidad Jubilatoria- Bossio Diego- disponible en <https://www.youtube.com>

con la finalidad de sustituir esa "actividad del Poder Ejecutivo" y a los fines también de evitar el dictado de un nuevo decreto que volviera a mejorar tales montos se fija el índice RIPTE en la incorporación del artículo 8 de la ley 26773 como un método de "mejoramiento automático y constante". Aclara que ello significa el artículo 8 solo opera para el artículo 11 apartado 4 y 14/15 de la ley 24557 "a los fines que en el ámbito de aplicación de la nueva ley, las nuevas obligaciones sean determinadas según sus parámetros" y recalca que la misma no significa, bajo ningún punto de vista un "mecanismo de indexación" sino que es un "método mecánico de mejoramiento".

3.8. Conclusiones parciales:

Resulta indiscutible, para todo conocedor del derecho, que la irretroactividad de las normas es un principio básico del derecho que cubre a todo el sistema de la llamada seguridad jurídica, tal como se expuso en la primer parte del capítulo. Siendo imprescindible esto a los fines del actuar cotidiano y que impacta en distintos planos de la sociedad. Sin embargo ello y bien como lo explica Espanés y Borda, este principio no es absoluto, siendo que en ciertas situaciones donde las consecuencias de los hechos o actos jurídicos difieren en el tiempo y se producen o sobreviven al momento de la vigencia de una nueva ley, es en estos casos donde la irretroactividad encuentra un límite al encontrarse con "la aplicación inmediata", en los cuales se da lugar a la aplicación de la nueva ley a una situación que si bien nació estando en vigencia una ley anterior la misma fue derogada y modificada por la nueva ley. En estos casos no estamos frente a una aplicación retroactiva de la norma sino ante una aplicación inmediata.

Por otro lado, en este capítulo se desarrolla el nacimiento del Ripte, que tal como se expuso antes con ello la nueva ley viene a "mejorar" los montos indemnizatorios para el caso de incapacidades laborales, superando así el decreto 1964/09 y haciendo frente así a los innumerables planteos de inconstitucionalidad planteados con el régimen anterior.

Pero, sin resultar reiterativa en cuanto al alcance de la nueva ley, ya explicado en el desarrollo del capítulo, la misma presenta el inconveniente ante la interpretación de ciertos artículos que tiene estrecha relación con el principio de irretroactividad, toda vez que los incisos 5 y 6 del artículo 17 encuentran diferentes interpretaciones por los autores y como se verá más adelante también por los Tribunales.

Pero es dable mencionar que no es nuevo el planteo que resulta de nueva ley laboral a la discusión de su aplicación a las consecuencias que nacen de relaciones laborales anteriores a su entrada en vigencia pero que sobreviven luego de esa vigencia, lo que tampoco resulta exclusivo de una discusión solo en el ámbito nacional, se ha expuesto como en el caso de la legislación venezolana y española donde también surgen tales discusiones.

De igual forma, la discusión sobre la aplicación de la nueva ley a los infortunios anteriores a su entrada en vigencia, parece encontrar fundamento en la ya explicada "aplicación inmediata de la ley" siempre que se trate de montos indemnizatorios no satisfechos.

4. Capítulo 3: Tribunales Laborales que aplican la Ley N° 26.773 a incapacidades anteriores a su entrada en vigencia.

4.1. Fundamentos para su aplicación

Analizando el fallo "Martin, Pablo dario c/ Mafre ART S.A.- Ordinario-Accidente (Ley de Riesgos)",²¹ y el caso caratulado "Godoy Diego Maximiliano c/ Mafre ART. S.A. s/ accidente"²², encontramos que hace lugar a la aplicación de los nuevos valores de las prestaciones dinerarias establecidas en la ley 26.773 al cálculo de las prestaciones adeudadas según los términos de la sentencia, pidiendo aplicar de manera inmediata el mecanismo de revalorización de las prestaciones dinerarias dispuesto por los arts. 3 y 17 inc. 6 de la Ley N° 26.773 (índice RIPTTE y 20 % adicional), para el cálculo de las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente definitiva, debidas por siniestros ocurridos con anterioridad a la publicación de la mencionada ley y no liquidados a esa fecha, ya sea por no haberse determinado incapacidad definitiva o bien porque ésta se encontraba sujeta a revisión en la instancia jurisdiccional.

Otra manera de interpretar haciendo lugar a la aplicación de la nueva norma se entendió en el fallo del caso "Lorenz Olinda Leonida c/ Liberty ART s/ acción de amparo", "que para el caso la aplicación de la ley 26773 resulta lo mas y mas equitativo y adecuado para el trabajador, se enfoca en una aplicación inmediata de ley de que se deduce no significa una violación al principio de irretroactividad, además entiende que el lo mas justo y razonable para el caso."²³

Por otro lado, En el caso "Ronchi, Jorge Hugo c/ Consolidar ART S.A. s/ accidente- ley especial", del voto del Dr. Maza en mayoría, también se interpreta que

²¹ Sala 10 Cámara de Trabajo de Córdoba, *Martín, Pablo Darío c/Mafre ART S.A.* - Ordinario - Accidente (Ley de Riesgos) 21/12/2012

²² Sala 7 Cámara del Trabajo de Mendoza, "Godoy Diego Maximiliano c/ Mafre ART. S.A. s/ accidente" 11/12/2012

²³ CNAT Sala VI, "Lorenz Olinda Leonida c/ Liberty ART s/ acción de amparo", 27/05/2013

corresponde una aplicación inmediata de la nueva ley a los "efectos pendientes" y ello no supone la aplicación retroactiva de la misma:

"...aun cuando se trate de consecuencias vinculadas a un hecho jurídico anterior. Por ende, pueden aplicarse las nuevas pautas indemnizatorias introducidas primero por el decreto 1694/09 y seguidamente por la ley 26773 en sus arts. 8 y 17 apartado 6 gracias a la regla del art. 3 CC. El hecho de que el Congreso Nacional al dictar la ley 26773 no haya decidido mandar aplicar sus nuevas pautas indemnizatorias a las consecuencias no saldadas de contingencias anteriores, limitándose a disponer para el futuro y hacer excepción para la prestación mensual por Gran Invalidez, no significa que por la regla del art 3 CC no pueda disponerse la operatividad indirecta de tales pautas."²⁴

Entendiendo también la aplicación inmediata y haciendo alusión al principio de progresividad y justicia social en los autos "Melgarejo Ruiz, Gregorio c/ QBE Argentina S.A. s/ acción de amparo" y en igual sentido en los autos "Pellico, Rogelio Jorge c/ Liberty ART S.A. s/ accidente- ley especial" se dijo que:

El artículo 17 de la Ley N° 26.773 establece que "...las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha". En su inciso sexto establece que: "...Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTÉ (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010..."...Ello, por cuanto la aplicación inmediata de la ley laboral más beneficiosa no admite dudas; es que "la valoración de un daño hecha por la nueva Ley, en la medida en que se trata de una norma más favorable a la víctima, operando conforme a los principios de progresividad y justicia social, vale para la reparación pendiente".^{25 26}

²⁴ CNAT Sala II, "Ronchi Jorge Hugo c/ Consolidar ART s/ accidente- ley especial", 11/11/2013

²⁵ CNAT Sala VII "Melgarejo Ruiz, Gregorio c/QBE Argentina SA s/acción de amparo" 18/9/2013

En una línea de interpretación más bien teleológica en el caso “Gallardo, Javier Orlando c/ Interacción ART S.A. s/ accidente- ley especial”, se encuentra en el fundamento de la aplicación de la norma en el inc. 6 del art. 17 toda vez que se manifiesta que:

...Debe entenderse que la voluntad del legislador, plasmada en este último apartado, fue otorgar una suerte de actualización a las prestaciones dinerarias debidas que, a la fecha del dictado de la Ley, aún no habían sido satisfechas, con el fin de desalentar la iniciación de acciones por la vía civil, las cuales, a partir de la vigencia de la norma, deberían tramitar ante ese fuero.²⁷

En el caso “Curt Mario Cesar c/ SMG ART S.A.s/ accidente- ley especial,” tampoco entiende que la aplicación de la ley 26773 no configura una aplicación retroactiva toda vez que estamos frente a “consecuencias futuras” y entiende al igual que otros casos mencionados una aplicación inmediata de la nueva ley y haciendo lugar a que la misma resulta “más justo, equitativo y razonable” para el caso, expresando de la siguiente forma tal fundamentación:

²⁸...en función del art. 3 CC que prescribe que las nuevas leyes se aplicarán: 1) las nuevas situaciones o relaciones jurídicas que se creen a partir de la vigencia de esta Ley, y 2) las consecuencias que se produzcan en el futuro, de relaciones o situaciones jurídicas ya existentes al momento de vigencia de la Ley...En estos casos, no hay retroactividad, ya que la nueva Ley sólo afecta a las consecuencias que se produzcan en el futuro (véase Código Civil comentado Alberto J. Bueres –director- y Elena I. Highton- coordinadora., pag. 8/20 artículo comentado por Ferreira Rubio, Delia M.). En efecto, la aplicación del dec.1694/09 con las modificaciones de la Ley N° 26.773 repara equitativa y adecuadamente el perjuicio sufrido (art.19, CN²⁹) y no importan una violación del principio de irretroactividad de la Ley sino su aplicación inmediata.

²⁶ CNAT Sala VII “Pellico, Rogelio Jorge c/Liberty ART SA s/accidente – ley especial” 30/6/2014

²⁷ CNAT Sala VIII, Gallardo, Javier Orlando c/ Interacción ART SA s/accidente – ley especial” 24/4/2014

²⁸ CNAT Sala VI “Curt, Mario César c/SMG ART SA s/accidente – ley especial” 15/5/2014

²⁹ **Artículo 19 C.N.-** Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Además de ser lo más justo, equitativo y razonable para el presente caso (arts.16³⁰ y 18³¹ CN).

La cámara del trabajo Sala decima, en el caso "Moreno Anibal c/ CNA ART SA - Ley 24557- Exptes Remitidos por la Justicia Federeal" el Dr Carlos A Toselli hace un extenso análisis a los fines de fundamentar la aplicación de la ley 26773 a la incapacidad del actor denunciada ante la ART con fecha 31/05/2002. Del análisis se desprende que de no aplicarse la nueva norma "significaría un claro desmedro del contenido patrimonial para aquellos trabajadores que a la fecha de la sanción de la ley 26773 aun no han logrado la percepción de sus créditos" y en la misma línea de razonamiento entiende que de ser así es evidente la "discriminación hacia los trabajadores que sufrieron anteriores siniestros, con relación a aquellos que tuvieron como fecha de daño un momento ulterior" ³²

En el caso "Torres, Manuel Rodolfo c/ La Segunda ART SA- ordinario- Accidente (Ley de Riesgos)" también el Dr. Federico Guillermo Provensale hace un extenso analisis y remite en gran parte a los fundamentos expuestos en el ya citado caso "Godoy Diego Maximiliano c/ Mafre Argentina ART S.A. s/ Accidente", pero además entiende que para el supuesto que tales fundamentos no fueran suficientes la nueva ley también encuentra base para su aplicación en "la derivada del principio protectorio que en caso de duda predica la interpretacion del sentido mas favorable para el trabajador ..."³³

³⁰ **Artículo 16.-** La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

³¹ **Artículo 18.-** Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

³² Cámara del Trabajo Sala 10 Córdoba, "Moreno Aníbal c/ CNA ART SA- Ley 24557- Expedientes remitidos por la Justicia Federal", 08/02/2013

³³ Cámara del Trabajo Sala 3 Córdoba, "Torres Manuel Rodolfo c/ La Segunda ART S.A.- Ordinario-Accidente (Ley de Riesgos), 04/02/2013

4.2. Conclusiones parciales

En los casos expuestos se ha dado lugar a la aplicación de la nueva ley 26773 a litigios por incapacidades anteriores a la entrada en vigencia de la misma, pero resulta evidente las diferentes interpretaciones y/o fundamentos que hacen pie para tal aplicación, aunque podemos concluir que la mayoría encuentra basamento en la aplicación inmediata y entiende la mayoría que las consecuencias o efectos pendientes quedan absorbidos por la nueva ley.

Como segundo sostén de los argumentos expuestos, encontramos base en los principios de progresividad, de razonabilidad y también en muchos casos se vislumbra que tal aplicación resulta de lo que es más justo y equitativo para el trabajador.

Por otro lado, también encontramos fundamento para la recepción de la nueva ley en los casos discutidos, en una interpretación teleológica que se enfoca en la intención del legislador a los fines de dictar la nueva ley.

Resulta destacable como las diferentes Cámaras se han esforzado por brindar una buena y razonable fundamentación a los fines de establecer los cimientos para la aplicación de la norma con respaldo en los principios del derecho.

Pero cabe preguntarse si tales cimientos son lo suficientemente fuertes como para derribar cualquier discusión en relación a la que lo pudiera alegarse una aplicación retroactiva de la ley en cuestión.

5. Capítulo 4: Tribunales Laborales que rechazan la aplicación la Ley 26.773 a incapacidades anteriores a su entrada en vigencia.

5.1. Fundamentos para su no aplicación

De la lectura del Boletín Temático de Jurisprudencia,³⁴ podemos extraer casos como el de "Hormaeche, Rosa Haidee c/Provincia ART SA s/accidente – ley especial", en el cual se concluye que:

Si el infortunio ocurrió el 16/04/08, es indiscutible que la Ley N° 26.773 no resulta temporalmente aplicable a esta contienda atento que, al momento de ocurrir el suceso, no se encontraba en vigencia y de la misma no se desprende su aplicación retroactiva. En efecto, cabe estar a la regla general prevista en el art. 17.5 del nuevo cuerpo legal en cuanto prevé que "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha. Resulta trascendental remarcar que la referida ley (26.773) fue promulgada el 25/10 y publicada en el Boletín Oficial el día 26/10/2012 (BO 32509), razón por la que no cabe más que concluir que el nuevo régimen de prestaciones dinerarias se aplicará a los hechos cuya primera manifestación invalidante se produzca luego del 26/10/12.³⁵

La misma lógica de reflexión se desprende en relación a la no aplicación inmediata de la ley 26773, en el caso "Ronchi, Jorge Hugo c/Consolidar ART SA s/accidente – ley especial" donde se expone que:

Respecto a la aplicación de las disposiciones de los arts. 8 y 17 inc 6 de la ley 26773 a contingencias ocurridas con anterioridad a su entrada en vigencia (BO 26/10/2012),

³⁴ Boletín Temático de jurisprudencia (2015) Recuperado 06/05/2016 de <http://www.pjn.gov.ar>

³⁵ CNAT Sala X, "Hormaeche, Rosa Haidee c/ Provincia ART S.A. s/ accidente- Ley especial, 20/03/2014

es decir, la aplicación de la nueva normativa a situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad, resulta contraria al principio de irretroactividad de las leyes, aun cuando las prestaciones debidas no se hubieren hecho efectivas (art 18³⁶ CN y art 3³⁷ CC) (Conf. criterio ratificado por la CSJN – aunque referido a la aplicación del decreto 1278/00 .- “Calderón c/ Asociart” del 29/4/2014) (Del voto de la Dra. González, en minoría)³⁸

De igual forma se falla en la causa “Agüero Cristian Miguel c/ Mafre Argentina ART S.A. s/ accidente” y en el caso “Burgos, Claudio Marcelo c/ ART Liderar S.A. s/accidente”, en los cuales se mantiene la postura que hace imprescindible determinar el momento de la primera manifestación invalidante a los fines de establecer los montos resarcitorios haciendo lugar o no a la aplicación de la ley 26773, ello se desprende del siguiente análisis:

Cabe tener presente que la CSJN, en un caso de aristas similares (“Lucca de Hoz, Mirta Liliana c/Taddei, Eduardo y otro s/accidente - acción civil” – CSJN., L. 515, L.XLIII, del 17/8/2010), se expidió en contra de la aplicación retroactiva del decreto reglamentario 1.278/00, el cual otorgaba mayores beneficios en las prestaciones adicionales contempladas por la ley 24.557. Razones de economía procesal imponen el deber de acatar esta doctrina. El art. 17 inc. 5 establece que “Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de la ley 26.773 entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha”, supuesto que no acontece en el caso. Por lo tanto, si la primera

³⁶ **Artículo .18** Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

³⁷ **Artículo 3** A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales. A los contratos en curso de ejecución no son aplicables las nuevas leyes supletorias.

³⁸ CNAT Sala II, “ Ronchi, Jorge Hugo c/Consolidar ART SA s/accidente – ley especial”, 11/11/2013

manifestación invalidante fue anterior a la entrada en vigencia de ley 26.773, la norma no resulta aplicable.^{39 40}

En el caso " Segura Hugo Virgilio c/ Mapfre ART SA -ordinario- Enfermedad Accidente(ley de riesgos)" la Cámara unipersonal integrada por el Dr. Alberto Calvo Correa no hace lugar a la petición del actor de aplicar el índice RIPTE a las prestaciones, a tales fines fundamenta este pedido en el artículo 14bis de la Constitución Nacional por tratarse de prestaciones de seguridad social y ante lo cual debiera aplicarse el principio de progresividad, pero en ese caso se desestima la aplicación de la ley 26773 a la incapacidad cuya primera manifestación fue el 24/02/2009, tal desistimiento lo funda en que si bien reconoce una "confusa redacción" entiende que el artículo 17 inc. 6 es complementario del inciso 5 y explica:

La intención del legislador-la ratio legis- fue señalar que todas las prestaciones del sistema reparador deben ajustarse por el índice RIPTE en las situaciones y contingencias acaecidas con la vigencia de la ley 26773, pues el artículo 17 es complementario del 8, en cuanto establece este último, un sistema de ajuste de las prestaciones y el artículo 17 inc. 5 y 6 indican la forma en que ese ajuste debe practicarse, esto, los índices a utilizar y la fecha a partir de la cual ese índice rige, pero para nada supone que debe aplicarse a las contingencias previstas o acaecidas con anterioridad a su sanción y vigencia de la ley 26773.⁴¹

Un completo análisis que fundamenta la no aplicación de la nueva norma a litigios cuyas incapacidades resultan anteriores a la fecha de su entrada en vigencia se encuentra en el caso "Gomez, Armando Esteban c/ Provincia ART S.A." en la cual la Cámara a lo fines de exponer los fundamentos por lo que no corresponde la aplicación de la ley 26773 al caso, remite a lo dicho por Guibourg en el plenario n° 277 de la Cámara Nacional del trabajo de fecha 28/2/91, donde se plantea que no hay novedad cuando se trata de una nueva ley que propone un aumento en los montos indemnizatorios y alude al "peligro" que supone un "razonamiento jurídico de una base

³⁹ CNAT Sala X "Agüero, Cristian Miguel c/Mapfre Argentina ART SA s/accidente - ley especial". 30/08/2013

⁴⁰ CNAT Sala X "Burgos, Claudio Marcelo c/ART Liderar SA s/accidente – ley especial" 21/2/2014

⁴¹ Cámara del trabajo de Córdoba, Sala 11, Segura Hugo Virgilio c/ Mapfre ART S.A.- Ordinario- Enfermedad accidente (ley de Riesgos) 05/04/2013

fuertemente emotiva". De esto deduce la Cámara que debe interpretarse con "sumo tino y prudencia" la aplicación de la ley mas favorable en los casos concretos, respetando tambien los principios del debido proceso, la seguridad juridica, la defensa en juicio, la irretroactividad de la ley y dice "no toda desigualdad juridica es discriminacion". Concluyendo que la aplicación al caso de la nueva ley significa vulnerar el principio de retroatividad.⁴²

5.2. Conclusiones parciales

En la exposición de casos donde se fallo por el desistimiento de la aplicación de la norma en discusión con respecto a los litigios cuya primera manifestación es anterior a su entrada en vigencia, se expone un análisis mas bien literal de la norma y se ajusta rigurosamente a lo establecido en el artículo 3 del derogado Código Civil, en el cual deja expresamente manifestado y establecido el principio de irretroactividad de la ley.

En muchos casos se analiza y se recurre también a una interpretación teleológica en razón que si hubiera sido voluntad del legislador dictar la norma aplicable a las incapacidades anteriores a su entrada en vigencia, lo hubiera manifestado expresamente en su articulado, tal como indica el artículo 3 del derogado Código Civil debe ser.

Ajustándose la mayoría de las Cámaras a una interpretación literal de lo establecido en el artículo 17 inc. 5 de la norma en cuestión, se puede concluir casi sin discusión que la misma no aplica a las incapacidades anterior a la su entrada en vigencia, y con un buen razonamiento se entiende que los demás artículos quedan absorbidos por esa regla general que establece el inciso 5.

Es dable destacar la preocupación que surge de las exposiciones de los argumentos toda vez que se pretende la aplicación retroactiva de la ley y los peligros que conlleva para la seguridad jurídica, el debido proceso, la defensa en juicio entre

⁴² Cámara del trabajo, cuarta circunscripción judicial de la provincia de Córdoba, "Gómez Armando Esteban c/ Provincia ART S.A." 22/03/2013

otros, poniendo en jaque uno de los principios del derecho como es la irretroactividad de la ley.

6. CONCLUSIONES FINALES

No resulta fácil dilucidar el camino correcto en lo referente al problema planteado en cuanto si la aplicación de la nueva ley 26773 resulta de una aplicación retroactiva cuando se trata de incapacidades anteriores a su vigencia.

Con el fin de despejar dudas, se ha intentado a lo largo de todo lo expuesto, desmembrar algunos conceptos, a los fines de comprender si es correcto o no tal aplicación, pero a la luz de las interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales la conclusión no da como resultado una única verdad.

Por un lado es destacable, como mencioné antes, la labor de los tribunales a la hora de fundamentar una aplicación, que a simple vista puede parecer retroactiva, pero no solo que en tales fundamentos no se viola el principio de retroactividad, sino que se expone con claridad el efecto de aplicación inmediata de la ley toda vez que resulta oportuno y sumado a ello en razón de otros principios del derecho que hacen de cimientos para que ello pueda ser factible, sin incurrir en la violación de otro derecho como el planteado. Los principio de progresividad, la equidad, la justicia social, la ley mas favorable para el trabajador, entre otros hacen no solo que se aprecie la justicia en los casos concretos sino también como dije, un pilar fuerte para no caer en una aplicación retroactiva.

Por otro lado, el los fundamentos que niegan la aplicación de la nueva ley a contingencias anteriores a su entrada en vigencia, tienen un fortaleza propia, toda vez que se sujetan a la literalidad de la ley y lo que podría interpretarse el derecho positivo en si mismo. Marcando claramente el peligro que conlleva apartarse de ello y dejar al arbitrio de los tribunales la resolución de casos concretos que puedan aparejar una injusticia para una de las partes en el litigio, consecuencia del apartamiento de la ley, generando una situación de inseguridad jurídica y vulnerando garantías constitucionales como el debido proceso, la defensa en juicio entre otros. Sin dejar de lado que ello supondría además apartarse de los limites que encuentra la división de poderes en cuanto a la función de los jueces.

A pesar de todo ello, se puede concluir que los tribunales que han dado lugar a la aplicación de la nueva ley a incapacidades anteriores a su entrada en vigencia no se han

apartado de lo permitido por el ordenamiento, siempre que como explica Maza, (2014) no se exceda de los límites que resulta de una obligación indemnizatoria ya satisfecha y que la cuantía de la indemnización no haya sido declarada en sentencia y pasado a autoridad de cosa juzgada. Entendiendo a la luz de todo lo expuesto en lo que hace a la aplicación inmediata de la ley, los fundamentos son contundentes y sin lugar a dudas se puede concluir que tal aplicación no configura una violación al principio de irretroactividad.

7. BIBLIOGRAFIA

7.1 Doctrina

- ALVARES CHAVEZ, Víctor H. (2015)- Manual de procedimientos en accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Editorial: García Alonso 1ª ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Argentina.
- BORDA, Guillermo A. (1999) Tratado de Derecho Civil Parte General (13º Edición actualizada).
- DABINI, GONZALO (2014), "Una acertada y necesaria decisión del Poder Ejecutivo: el Decreto 472/14 Reglamentario de la ley 26773" Revista del Trabajo. Publicado en www.dialnet.unirioja.es
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA (1962) Voz Irretroactividad. Tomo XVI. Buenos Aires. Editorial Bibliográfica Argentina.
- González Rodolfo Aníbal. (2012) "Las modificaciones de la ley 26773 al sistema de Riesgos del Trabajo" Publicado por Actio Reporte. www.actio.com.ar
- GILETTA, RICARDO AGUSTIN (2013), La aplicación del índice RIPTE- Una novedad con dificultades de interpretación en el sistema de la Ley 24557. Publicado en www.rubinzalonline.com.ar
- HERRERA C. (2013). El concepto "seguridad jurídica". Libertad, Economía abierta y Democracia- (XV fragmento del libro inédito "Apuntes sobre la Sociedad Abierta").
- LOCANE, Guillermo (2013). "Como se calcula el Ripte que se usa para la movilidad Jubilatoria. www.blogs.perfil.com
- MAZA, MIGUEL ANGEL (2014), "El RIPTE de la ley 26773 no es un mecanismo de actualización de deuda y obligaciones" Revista Derecho Laboral Actualidad, Rubinzal- Culzoni.
- MOISSET DE ESPANÉS, Luis. (1972). "La irretroactividad de la ley y el efecto inmediato", D.J.A
- MORELLO, Augusto M. (1971). "Examen y crítica de la reforma del Código Civil", t. 1 (Parte general). Platense.

- RAIZA Mercedes Madriz Anaya (2005) *Ámbito de aplicación en el tiempo de la Legislación Laboral Venezolana*. Publicado por Gaceta Laboral versión impresa ISSN 1315-8597.v.11 n.2 .Publicado en www.scielo.org.ve Maracaibo, Venezuela.
- RAMIREZ, L. (2013) "Las Prestaciones Dinerarias de la LRT, después de la Ley 26.773: Un Modelo Para Armar" Publicado por S.A.T.I.F Sindicato Argentino de Trabajadores de la Industria Fideera. www.satif.com.ar
- RODRIGUEZ COARASA, Cristina. (2003). Sinopsis artículo 9 Constitución Española. Publicado en www.congreso.es/
- RODRIGUEZ MANCINI, Jorge (2012) "La nueva Ley de Riesgos del Trabajo". Publicado en www.bejerman.com
- TOSELLI CARLOS (2013) " Análisis del nuevo régimen de riesgos de trabajo" Publicado en www.youtube.com
- TROPIANO CARLOS D. (2013), "El nuevo sistema de Riesgos del Trabajo. Modificaciones introducidas por la Ley 26.773" Publicado en www.aldiaargentina.microjuris.com
- VALENCIA ZEA, Arturo (1989). *Derecho Civil*. Tomo I. Bogotá, Temis

7.2. Legislación Nacional

- Constitución Nacional argentina
- Art. 3 Cod. Civ. Modificado por la ley 17.711-Derogado por Ley 26994
- Ley N° 26.773 Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
 - Ley N° 20.744de Contrato de Trabajo
 - Ley N° 24.557 RIESGOS DEL TRABAJO
 - Decreto 658/96

7.3. Derecho Comparado

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
- Constitución Española

7.4. Jurisprudencia Nacional

- Sala 10 Cámara de Trabajo de Córdoba, Martín, Pablo Darío c/Mapfre ART S.A. - Ordinario - Accidente (Ley de Riesgos) 21/12/2012. [Versión electrónica].
- Sala 7 Cámara del Trabajo de Mendoza, "Godoy Diego Maximiliano c/ Mafre ART. S.A. s/ accidente" 11/12/2012. [Versión electrónica].
- CNAT Sala VI, "Lorenz Olinda Leonida c/ Liberty ART s/ acción de amparo", 27/05/2013. [Versión electrónica].
- CNAT Sala II, "Ronchi Jorge Hugo c/ Consolidar ART s/ accidente- ley especial", 11/11/2013. [Versión electrónica].
- CNAT Sala VII "Melgarejo Ruiz, Gregorio c/QBE Argentina SA s/acción de amparo" 18/9/2013. [Versión electrónica].
- CNAT Sala VII "Pellico, Rogelio Jorge c/Liberty ART SA s/accidente – ley especial" 30/6/2014. [Versión electrónica].
- CNAT Sala VIII, Gallardo, Javier Orlando c/ Interacción ART SA s/accidente – ley especial" 24/4/2014. [Versión electrónica].
- CNAT Sala VI "Curt, Mario César c/SMG ART SA s/accidente – ley especial" 15/5/2014. [Versión electrónica].
- Cámara del Trabajo Sala 3 Córdoba, "Torres Manuel Rodolfo c/ La Segunda ART S.A.- Ordinario- Accidente (Ley de Riesgos), 04/02/2013. [Versión electrónica].
- Boletín Temático de jurisprudencia (2015) Recuperado 06/05/2016 de <http://www.pjn.gov.ar>
- CNAT Sala X, "Hormaeche, Rosa Haidee c/ Provincia ART S.A. s/ accidente- Ley especial, 20/03/2014. [Versión electrónica].
- CNAT Sala X "Agüero, Cristian Miguel c/Mapfre Argentina ART SA s/accidente - ley especial". 30/08/2013. [Versión electrónica].
- CNAT Sala X "Burgos, Claudio Marcelo c/ART Liderar SA s/accidente – ley especial" 21/2/2014. [Versión electrónica].
- Cámara del trabajo de Córdoba, Sala 11, Segura Hugo Virgilio c/ Mapfre ART S.A.- Ordinario- Enfermedad accidente (ley de Riesgos) 05/04/2013. [Versión electrónica].

- Cámara del trabajo, cuarta circunscripción judicial de la provincia de Córdoba, "Gómez Armando Esteban c/ Provincia ART S.A." 22/03/2013. [Versión electrónica].

10.3. Jurisprudencia Extranjera

- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Social y administrativa primera, Sindicato de Trabajadores Municipales Santa Cruz y el Sindicato de Trabajadores del Zoológico Municipal y Botánico c/ Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra (<http://www.tribunalsupremo.organojudicial.gob.bo>)

ANEXO**RIESGOS DEL TRABAJO Ley 26.773**

Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Sancionada: Octubre 24 de 2012.

Promulgada: Octubre 25 de 2012.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**REGIMEN DE ORDENAMIENTO DE LA REPARACION DE LOS DAÑOS
DERIVADOS DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES
PROFESIONALES**

Capítulo**I****Ordenamiento de la Cobertura**

ARTICULO 1º — Las disposiciones sobre reparación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales constituyen un régimen normativo cuyos objetivos son la cobertura de los daños derivados de los riesgos del trabajo con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie establecidas para resarcir tales contingencias.

A los fines de la presente, se entiende por régimen de reparación al conjunto integrado por esta ley, por la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 y sus modificatorias, por el Decreto 1694/09, sus normas complementarias y reglamentarias, y por las que en el futuro las modifiquen o sustituyan.

ARTICULO 2º — La reparación dineraria se destinará a cubrir la disminución parcial o total producida en la aptitud del trabajador damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, así como su necesidad de asistencia continua en caso de Gran Invalidez, o el impacto generado en el entorno familiar a causa de su fallecimiento.

Las prestaciones médico asistenciales, farmacéuticas y de rehabilitación deberán otorgarse en función de la índole de la lesión o la incapacidad determinada. Dichas prestaciones no podrán ser sustituidas en dinero, con excepción de la obligación del traslado del paciente.

El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional.

El principio general indemnizatorio es de pago único, sujeto a los ajustes previstos en este régimen.

ARTICULO 3º — Cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador, el damnificado (trabajador víctima o sus derechohabientes) percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en este régimen, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al veinte por ciento (20%) de esa suma.

En caso de muerte o incapacidad total, esta indemnización adicional nunca será inferior a pesos setenta mil (\$ 70.000).

(Nota Infoleg: por art. 4° de la Resolución N° 1/3/2016 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 1/3/2016 se establece que para el período comprendido entre el 01/03/2016 y el 31/08/2016 inclusive, la indemnización adicional de pago único prevista en el presente artículo en caso de muerte o incapacidad total no podrá ser inferior a PESOS CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SIETE (\$ 178.607).)

(Nota Infoleg: Ver art. 6° de la Resolución N° 34/2013 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 24/12/2013 que establece nuevos montos para la indemnización que corresponda por aplicación del presente artículo)

(Nota Infoleg: por art. 4° de la Resolución N° 3/2014 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 25/02/2014 se establece que para el período comprendido entre el 01/03/2014 y el 31/08/2014 inclusive, la indemnización adicional de pago único prevista en el presente artículo en caso de muerte o incapacidad total no podrá ser inferior a PESOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES (\$ 98.833).)

(Nota Infoleg: por art. 4° de la Resolución N° 22/2014 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 03/09/2014 se establece para el período comprendido entre el 01/09/2014 y el 28/02/2015 inclusive, la indemnización adicional de pago único prevista en el presente artículo en caso de muerte o incapacidad total no podrá ser inferior a PESOS CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES (\$ 117.493).)

(Nota Infoleg: por art. 4° de la Resolución N° 6/2015 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 02/03/2015 se establece que para el período comprendido entre el 01/03/2015 y el 31/08/2015 inclusive, la indemnización adicional de pago único prevista en el presente artículo en caso de muerte o incapacidad total no podrá ser inferior a PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISIETE (\$ 135.117).)

(Nota Infoleg: por art. 4° de la Resolución N° 28/2015 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 9/9/2015 se establece que para el período comprendido entre el 01/09/2015 y el 29/02/2016 inclusive, la indemnización adicional de pago único prevista en el presente artículo de la Ley 26.773 en caso de muerte o incapacidad total no podrá ser inferior a PESOS CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA (\$ 159.430).)

ARTICULO 4° — Los obligados por la ley 24.557 y sus modificatorias al pago de la reparación dineraria deberán, dentro de los quince (15) días de notificados de la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, notificar fehacientemente a los damnificados o a sus derechohabientes los importes que les corresponde percibir por aplicación de este régimen, precisando cada concepto en forma separada e indicando que se encuentran a su disposición para el cobro.

Los damnificados podrán optar de modo excluyente entre las indemnizaciones previstas en este régimen de reparación o las que les pudieran corresponder con fundamento en otros sistemas de responsabilidad. Los distintos sistemas de responsabilidad no serán acumulables.

El principio de cobro de sumas de dinero o la iniciación de una acción judicial en uno u otro sistema implicará que se ha ejercido la opción con plenos efectos sobre el evento dañoso.

Las acciones judiciales con fundamento en otros sistemas de responsabilidad sólo podrán iniciarse una vez recibida la notificación fehaciente prevista en este artículo.

La prescripción se computará a partir del día siguiente a la fecha de recepción de esa notificación.

En los supuestos de acciones judiciales iniciadas por la vía del derecho civil se aplicará la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil.

ARTICULO 5° — La percepción de las prestaciones en dinero, sea imputable a la sustitución de salarios en etapa de curación (ILT) o sea complementaria por Gran Invalidez, así como la recepción de las prestaciones en especie, no implicarán en ningún caso el ejercicio de la opción excluyente prevista en el artículo precedente.

ARTICULO 6° — Cuando por sentencia judicial, conciliación o transacción se determine la reparación con fundamento en otros sistemas de responsabilidad, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) deberá depositar en el respectivo expediente judicial o administrativo el importe que hubiera correspondido según este régimen, con más los intereses correspondientes, todo lo cual se deducirá, hasta su concurrencia, del capital condenado o transado.

Asimismo, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) interviniente deberá contribuir en el pago de las costas, en proporción a la parte del monto indemnizatorio que le hubiera correspondido respecto del total del monto declarado en la condena o pactado en la transacción.

Si la sentencia judicial resultare por un importe inferior al que hubiera correspondido abonar por aplicación de este régimen de reparación, el excedente deberá depositarse a la orden del Fondo de Garantía de la ley 24.557 y sus modificatorias.

ARTICULO 7° — El empleador podrá contratar un seguro aplicable a otros sistemas de responsabilidad que puedan ser invocados por los trabajadores damnificados por daños derivados de los riesgos del trabajo, en las condiciones que fije la reglamentación que dicte la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN).

ARTICULO 8° — Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia.

ARTICULO 9° — Para garantizar el trato igual a los damnificados cubiertos por el presente régimen, los organismos administrativos y los tribunales competentes deberán ajustar sus informes, dictámenes y pronunciamientos al Listado de Enfermedades Profesionales previsto como Anexo I del Decreto 658/96 y a la Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del Decreto 659/96 y sus modificatorios, o los que los sustituyan en el futuro.

Capítulo

II

Ordenamiento de la Gestión del Régimen

ARTICULO 10. — La Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) en forma conjunta con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) establecerán los indicadores que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) habrán de tener en cuenta para establecer su régimen de alícuotas, entre los cuales se considerarán el nivel de riesgo y la siniestralidad presunta y efectiva; con más una suma fija que, por cada trabajador, corresponda integrar al Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales.

Entre los citados indicadores se deberá considerar:

a) El nivel de riesgo se ajustará a categorías que se determinarán de acuerdo al grado de cumplimiento de la normativa de higiene y seguridad, y demás parámetros objetivos que

la reglamentación establezca.

b) El rango de alícuotas fijado para cada categoría no podrá superponerse con los rangos de alícuotas establecidos para los restantes niveles.

c) La prohibición de esquemas de bonificaciones y/o alícuotas por fuera del nivel de riesgo establecido.

d) La prohibición de discriminación directa o indirecta basada en el tamaño de empresa.

La determinación de la base imponible se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador.

ARTICULO 11. — El sistema de alícuotas deberá estar sujeto a lo normado por el artículo 26 de la ley 20.091, sus modificatorias, y disposiciones reglamentarias, y será aprobado por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN). Si transcurridos treinta (30) días corridos de la presentación efectuada por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) el organismo de control no hubiera notificado objeción o rechazo alguno, el régimen se considerará aprobado.

Una vez transcurrido un (1) año desde la incorporación de la alícuota al contrato del empleador, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) podrá modificarla dentro del régimen de alícuotas aprobado por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) y previo aviso de manera fehaciente con sesenta (60) días de anticipación al empleador. En este supuesto, el empleador podrá optar por continuar con el contrato de afiliación y la nueva alícuota o cambiar de Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART). Cuando el empleador tuviera la obligación legal de ajustarse a un sistema de contrataciones por licitaciones públicas, dicho plazo se extenderá a seis (6) meses.

ARTICULO 12. — A los fines de una adecuada relación entre el valor de la cuota y la

siniestralidad del empleador, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) pondrá a disposición de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) toda la información sobre siniestralidad registrada en cada uno de los establecimientos de los empleadores incluidos en el ámbito de aplicación del régimen.

ARTICULO 13. — Transcurrido dos (2) años de la vigencia de la presente, la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), en forma conjunta con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), podrán establecer nuevos indicadores para la fijación del sistema de alícuotas por parte de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART), orientados a reflejar la vinculación entre las cuotas y la siniestralidad efectiva y presunta, así como los niveles de cumplimiento de la normativa de higiene y seguridad.

Podrán considerar a tales efectos: alícuotas básicas, un componente de proporcionalidad entre la actividad económica principal y la de mayor riesgo que realice el empleador afiliado, suplementos o reducciones proporcionalmente relacionados tanto con el nivel de incumplimientos del empleador a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, como con los índices de siniestralidad.

La Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), en forma conjunta con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), podrán fijar un sistema de alícuotas uniformes por colectivo cubierto, que sólo reconocerá variaciones de acuerdo al nivel de riesgo probable y efectivo.

ARTICULO 14. — Para el supuesto de cobertura de la reparación fundada en otros sistemas de responsabilidad, por lo que exceda de lo cubierto en el presente régimen, deberán establecerse separadamente las primas para hacer frente a la misma, conforme a las normas que rigen en la materia, fijadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN).

ARTICULO 15. — Los empleadores tendrán derecho a recibir de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) a la que se encuentren afiliados, información respecto del sistema de alcúotas, de las prestaciones y demás acciones que este régimen pone a cargo de aquélla.

ARTICULO 16. — Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) deberán limitar su presupuesto en gastos de administración y otros gastos no prestacionales al porcentaje que establezcan conjuntamente la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) y la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), el que no podrá superar el veinte por ciento (20%) de los ingresos que les correspondan para ese seguro. Dentro de ese importe, podrán asignar a gastos de comercialización o intermediación en la venta del seguro hasta el cinco por ciento (5%) del total.

Capítulo

III

Disposiciones Generales

ARTICULO 17.- 1. Deróganse los artículos 19, 24 y los incisos 1, 2 y 3 del artículo 39 de la ley 24.557 y sus modificatorias. Las prestaciones indemnizatorias dinerarias de renta periódica, previstas en la citada norma, quedan transformadas en prestaciones indemnizatorias dinerarias de pago único, con excepción de las prestaciones en ejecución.

2. A los efectos de las acciones judiciales previstas en el artículo 4° último párrafo de la presente ley, será competente en la Capital Federal la Justicia Nacional en lo Civil.

Invítase a las provincias para que determinen la competencia de esta materia conforme

el criterio establecido precedentemente.

3. En las acciones judiciales previstas en el artículo 4° último párrafo de la presente ley, resultará de aplicación lo dispuesto por el artículo 277 de la ley 20.744. Asimismo, se deberá considerar como monto del proceso a todos los efectos de regulaciones de honorarios e imposición de costas, la diferencia entre el capital de condena y aquel que hubiera percibido el trabajador —tanto en dinero como en especie— como consecuencia del régimen de reparación contenido en esta ley, no siendo admisible el pacto de cuota litis.

4. A los fines del depósito contemplado en el artículo 6° primer párrafo de la presente ley, en sede judicial se aplicarán los intereses a la tasa dispuesta en la sentencia desde la exigibilidad de cada crédito. En sede administrativa, el depósito se hará en un fondo especial administrado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), aplicándose los intereses a la tasa prevista para la actualización de créditos laborales.

5. Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha.

6. Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010.

La actualización general prevista en el artículo 8° de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417.

7. Las disposiciones atinentes al importe y actualización de las prestaciones adicionales por Gran Invalidez entrarán en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la presente, con independencia de la fecha de determinación de esa condición.

ARTICULO 18. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS
AIRES, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS
MIL DOCE.

— REGISTRADO BAJO EL N° 26.773 —

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista	Gisela Giommetti
DNI	31.062.347
Título y subtítulo	APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY 26.773: UN ANÁLISIS A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES LABORALES.
Correo electrónico	Giselagiommetti@hotmail.com
Unidad Académica	Universidad Siglo 21
Datos de edición:	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis [1]	SI
Publicación parcial	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha:

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:

_____certifica
que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.